



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333002**2020-00143** 00
Demandante: Jorge Steven Araque Muñetón
Demandado: Municipio de Rionegro
Acción: Reparación Directa
Asunto: **Niega Medida Cautelar.**

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado con la demanda, la parte demandante solicita se ordene como medida cautelar la suspensión temporal de las resoluciones 5591 del 081019, 6379 del 061119, 5589 del 081019 y 6378 del 061119, que a pesar de haber sido objeto de conciliación y la entidad se comprometió a revocarlos, siguen pendientes en el SIMIT.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada informa al Despacho que las Resoluciones cuya suspensión provisional se solicita, ya fueron retiradas del SIMIT, por lo que solicita se declare el hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del C.P.A.C.A. se refiere a la **PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES** en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

Respecto al **CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** el artículo 230 ibidem, dispone:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Resaltos del Despacho)

Como **REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** el artículo 231 de la misma normatividad, señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Tenemos entonces que para que proceda la declaración de alguna de las medidas cautelares antes señaladas, diferentes a la suspensión de un acto administrativo, el legislador estableció unos requisitos que se deben acreditar íntegramente en cada caso, no sin antes advertir que la medida puede ser decretada por parte del juez de manera oficiosa, en el momento que observe que se cumplen los lineamientos mínimos para tal fin.

3. DEL CASO CONCRETO

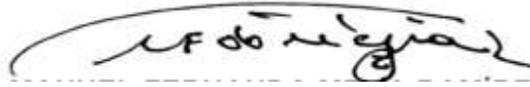
Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado y que las resoluciones cuya suspensión provisional se solicita ya fueron retiradas del SIMIT, este Despacho declarará la carencia de objeto respecto de la solicitud de medida cautelar por estar frente a un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la carencia de objeto respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, por estar frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que el motivo de la solicitud era que los mismos seguían apareciendo en la base de datos del SIMIT y a la fecha, ya fueron retirados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ**

amco

En la fecha **14 de diciembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a8629ef3f5d0d1d88bfa2bbfbf599790e696552fb1b41a32d7660e249df430

Documento generado en 11/12/2020 01:44:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**